



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	0537631840012023015000	LIQUIDATORIO	K. RONALD SCHROEDER	PAOLA MERCELANA TABARES VILLEGAS	6/06/2023	RECHAZA DEMANDA
2	0537631840012023016300	VERBAL	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	MANUELA DUMIT MEJIA	6/06/2023	INADMITE DEMANDA
3	0537631840012023016800	SUCESION	MARIA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO	JOSE MIGUEL ZULUAGA GIRALDO Y OTRA	6/06/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 088

[HOY, 7 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 887
Proceso	Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Radicado	0537631840012023-00150-00
Demandante	K. RONALD SCHROEDER
Demandado	PAOLA MERCELANA TABARES VILLEGAS
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de mayo de 2023, notificado por estados N° 078 del 24 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, presentada por el señor K. RONALD SCHROEDER.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e84429a2bcb6657004c64465fdb15d3305f7a223519c3e1df61cf39ae9c93**

Documento generado en 06/06/2023 03:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0886
Radicado	0537631840012023 00163 00
Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Demandante	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
Demandada	MANUELA DUMIT MEJIA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los cónyuges.
2. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo la causal invocada como sustento de las pretensiones, ya que en los hechos Tercero, cuarto, sexto y decimo primero de la demanda se hace una insinuación somera de la causal.
3. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento, de la demandada.
3. Teniendo en cuenta que indica el canal digital de la parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
4. Deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, y este auto a la demandada conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó constancia de dicho trámite.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Por último, se reconoce personería a la abogada IVONE ESTHER CASTILLO OBANDO, identificada con C.C. 53.892.204 y portadora de la T.P. 221.190 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc68afbbc2de05718167e96d0eab95b74dce774a3513e6d82facbbf3382ed74**

Documento generado en 06/06/2023 03:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 888
Radicado	05376318400120230016800
Proceso	Sucesión doble e Intestada
Demandante	MARIA TERESA ZULUAGA DE JARMAILLO
Causantes	JOSE MIGUEL ZULUAGA GIRALDO Y MARIA FILOMENA ALZATE DE ZULUAGA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 y.s.s. del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 90 ibidem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Como el matrimonio de los señores JOSE MIGUEL ZULUAGA GIRALDO y MARIA FILOMENA ALZATE DE ZULUAGA se dio con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deberá allegarse el registro civil de matrimonio de los causantes, lo anterior por cuanto se allego la partida eclesiástica, lo anterior de conformidad con el Art. 105 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P.
2. A fin de poder establecer el parentesco entre los causantes y los herederos relacionados en el hecho cuarto de la demanda, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Luz Marina, María Odilla, Jairo de Jesús, Miguel Camilo, Edilma, Carlos Alberto, Margarita María, Blanca Ofelia, Aldemar, Pedro Nel y Julio Zuluaga Álzate; así mismo se deberá allegar los registros civiles de defunción de los señores Aldemar, Pedro Nel y Julio Zuluaga Álzate, toda vez que no fueron aportados con la demanda.
3. De conformidad con lo dispuesto con el numeral 6 del artículo 489 del C. G del P. deberá aportar el avalúo de los bienes relictos relacionados en la demanda, ya que este documento está consagrado como anexo obligatorio de los procesos de sucesión.
4. Deberá indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, de conformidad con el numeral 3 del Art. 488 del C.G.P.

5. Aportará el poder debidamente conferido, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no se allego con la demanda.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059430b1903f1e52f739eff3812d06de63fd50471c839b3109bba73f5cd3baa**  
Documento generado en 06/06/2023 03:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**